



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.

Radicación #: 2018EE65584 Proc #: 3834392 Fecha: 29-03-2018

Tercero: 7232063 – FLORIBERTO LOZANO

## AUTO N. 01412

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, adicionada por la Resolución 03622 del 15 de diciembre de 2017 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 948 de 1995, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente de Desarrollo Sostenible, la Resolución 6919 de 2010 expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Código General del Proceso y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

La Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y en atención a los Radicados SDA Nos. 2014ER051037 del 26 de marzo de 2013, 2013ER050610 del 06 de mayo de 2013, 2013ER110963 del 28 de agosto de 2013, 2013ER066330 del 06 de junio de 2013, Alcance a los Radicados Nos. 2013EE116727 del 9 de septiembre de 2013, 2013EE168589 del 10 de diciembre de 2013 y 2014ER051037 del 26 de marzo de 2014 y Seguimiento al Requerimiento con Radicado SDA No. 2013EE123023 del 18 de septiembre de 2013, por los cuales se realizó Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, el día 01 de marzo de 2014, al establecimiento de comercio denominado **ASADERO PARRILLA BAR MI LLANURA**, registrado con la Matrícula

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Mercantil No. 01712336 del 14 de junio de 2007, ubicado en la Calle 18 No. 107-04 de la Localidad de Fontibón de la Ciudad de Bogotá D.C., de propiedad y la bajo la responsabilidad del señor **CLODOMIRO LOZANO RIVERA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.334.089, registrado como Persona Natural bajo la Matricula Mercantil No. 01280690 del 11 de junio de 2003 (actualmente cancelada), y del señor **FLORIBERTO LOZANO RIVERA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.232.063, registrado como Persona Natural bajo la Matricula Mercantil No. 01712335 del 14 de junio de 2007, lo anterior con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento comercial .

Que, como consecuencia de la anterior Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 10583 del 4 de diciembre de 2014, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

“(…)

#### 6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN.

**Tabla 6.** Zona de emisión – zona exterior del predio en el cual se ubica la fuente de emisión

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	$L_{Aeq, T}$	$L_{Residual}$	$Leq_{emisión}$	
Frente a la entrada principal del establecimiento	1.5	21:26	21:38	74.1	----	73,1	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes generadoras de ruido funcionando.
Frente a la entrada principal del establecimiento	1.5	21:54	21:59	----	67,2		Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes generadoras de ruido apagadas.

**Nota 1:**  $L_{Aeq, T}$ : Nivel equivalente del ruido total;  $L_{Residual}$ : Ruido de Fondo;  $Leq_{emisión}$ : Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica.

**Nota 2:** se toma medición de ruido durante la presentación del grupo en vivo y se toma medición con fuentes apagadas, en total se registraron 17 minutos.

Dado que se tomó medición de ruido residual, se toma el  $L_{Residual}$  como referencia para realizar el cálculo de la emisión de ruido según lo establecido en el párrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial, para lo cual se aplicó el siguiente algoritmo:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(L_{RAeq, 1h})/10} - 10^{(L_{RAeq, 1h, Residual})/10}) = 73.1 \text{ dB(A)}$$

De esta forma, el Valor para comparar con la norma es: 73.1 dB(A)

“(…)

#### 11. CONCLUSIONES.

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

- En el momento de la visita técnica de seguimiento, se corroboró que el establecimiento comercial denominado **ASADERO PARRILLA BAR MI LLANURA**, continúa **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la Resolución 627 del 2006, en **horario nocturno** para un uso del suelo Residencial.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, lo clasifica como de **Aporte Contaminante de Muy Alto Impacto**.
- El propietario del establecimiento de comercio no dio Cumplimiento al Requerimiento 2013EE123023 del 18/09/2013, no se realizaron obras y/o ajustes que mitigaran el impacto sonoro al exterior.

Con base en lo anterior el presente Concepto Técnico se envía al Área Jurídica de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, Grupo de Ruido, con el fin de realizar los trámites Jurídicos pertinentes contra el establecimiento **ASADERO PARRILLA BAR MI LLANURA**, ubicado en la Calle 18 No. 107 - 04, debido a su continuo Incumplimiento normativo en materia de ruido, con un  $Le_{emision}$  de **73,1 dB(A)**, según lo establecido en la Resolución 627 de 2006, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, antes (MAVDT), para uso de suelo Residencial, en horario nocturno.

(...)"

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el Artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el Artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

### Del Procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.



Que el Artículo 1 de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

***“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*** (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5 de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el Parágrafo 1 del Artículo en mención indica ***“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”.*** (Negrilla fuera de texto).

Que la citada norma prevé que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que a su vez los Artículos 18 y 19 de la norma ibidem establece en su ***“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.***

***Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.***

Que aunado a lo anterior, el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica ***“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”***

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su Artículo 3 que ***“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.***



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*

Que a su vez, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, en su Artículo 308, consagró el régimen de transición y vigencia de la siguiente manera:

*“Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

**Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...”** (Subrayas y negritas insertadas).

Que el citado Código entró en vigencia a partir del 2 de julio de 2012, ordenando su aplicación a todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o actuaciones administrativas que se inicien con posterioridad a dicha fecha, estableciendo a su vez, que los que estuvieran en curso al momento de entrar a regir, seguirían tramitándose conforme al régimen jurídico anterior.

Que el Decreto 948 de 1995, en sus artículos 45 y 48 (la cual fue compilada en toda su integridad por el Decreto 1076 de 2015, del 26 de mayo de 2015 firmado por el presidente de la República y el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”, los cuales establecen lo siguiente:

“(...)

**Artículo 45. Prohibición de generación de ruido.** *Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*

**Artículo 48. Establecimientos industriales y comerciales ruidosos.** *En sectores A y B, no se permitirá la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares.*

(...)”

Que el Párrafo 2 del Artículo 1 del Decreto 446 de 2010, dispuso “...*la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.*” (Negrilla fuera de texto).



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que la Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época, señaló en su Artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el Anexo 1 de dicha norma como “... *la presión sonora que, generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público.*”

### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

#### DEL CASO EN CONCRETO

Que al analizar el Acta de Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido y de acuerdo con el Concepto Técnico No. 10583 del 4 de diciembre de 2014 y, al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se pudo determinar que el establecimiento de comercio denominado **ASADERO PARRILLA BAR MI LLANURA**, está registrado con la Matrícula Mercantil No. 01712336 del 14 de junio de 2007, se encuentra ubicado en la Calle 18 No. 107-04 de la Localidad de Fontibón de la Ciudad de Bogotá D.C., y es de propiedad del señor **CLODOMIRO LOZANO RIVERA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.334.089, registrado como Persona Natural bajo la Matrícula Mercantil No. 01280690 del 11 de junio de 2003 (actualmente cancelada), y del señor **FLORIBERTO LOZANO RIVERA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.232.063, registrado como Persona Natural bajo la Matrícula Mercantil No. 01712335 del 14 de junio de 2007.

De igual manera, resulta imperioso señalar que el lugar donde funciona el establecimiento de comercio denominado **ASADERO PARRILLA BAR MI LLANURA**, ubicado en la Calle 18 No. 107-04 de la Localidad de Fontibón de la Ciudad de Bogotá D.C., según el Decreto 735 de 1993 y 325 de 1992 está catalogado como una zona de **Actividad Múltiple**, ya que no se presenta información completa del uso de suelo del lugar donde funciona el establecimiento en mención, se dará aplicación a lo establecido en el Parágrafo 1 del Artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006 donde se indica que “(...) *cuando la emisión de ruido en un sector o subsector, trascienda a sectores o subsectores vecinos o inmersos en él, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector o subsector más restrictivo (...)*”. Por lo anterior, se tomó como estándar máximo permisible de emisión el indicado para una **Zona de Uso Residencial**. Por tal motivo y, al ser un tema de competencia (Usos del Suelo), se remitirá copia a la Alcaldía Local de Fontibón, para que realice las actuaciones pertinentes.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 10583 del 4 de diciembre de 2014, las fuentes generadoras de emisión de ruido utilizadas en el establecimiento comercial denominado **ASADERO PARRILLA BAR MI LLANURA**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 01712336 del 14 de junio de 2007, ubicado en la Calle 18 No. 107-04 de la Localidad de Fontibón de la Ciudad de Bogotá D.C., estuvieron comprendidas por el funcionamiento de dos (2) Subwoofers, dos (2) Cabinas de Sonido, dos (2) Baffles, una (1) Consola e Instrumentos Musicales, con las cuales incumplió con lo establecido en el Artículo 45 del Decreto 948 de 1995 en concordancia con el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, ya que según la medición presentó un nivel de emisión de **73,1dB(A) en Horario Nocturno, para un Sector B. considerado de**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona de Uso Residencial**, sobrepasando el estándar máximo de niveles de emisión de ruido permitido en **-18.1dB(A)**, considerado como **Aporte Contaminante Muy Alto**, en donde lo permitido es de **55 decibeles en Horario Nocturno**.

De igual manera incumplió el Artículo 48 del mismo Decreto, en concordancia con el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, el cual establece que todos aquellos **establecimientos comerciales** e industriales que se construyan o **funcionen** en Sectores definidos como A y B, y que sean susceptibles de **generar y emitir ruido que puedan perturbar la tranquilidad pública**, tales como almacenes, **tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares**, **NO están permitidos**

Siendo así y en relación con el caso en particular, los presuntos infractores, el señor **CLODOMIRO LOZANO RIVERA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.334.089, registrado como Persona Natural bajo la Matricula Mercantil No. 01280690 del 11 de junio de 2003 (actualmente cancelada), y el señor **FLORIBERTO LOZANO RIVERA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.232.063, registrado como Persona Natural bajo la Matricula Mercantil No. 01712335 del 14 de junio de 2007, propietarios del establecimiento de comercio denominado **ASADERO PARRILLA BAR MI LLANURA**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 01712336 del 14 de junio de 2007, ubicado en la Calle 18 No. 107-04 de la Localidad de Fontibón de la Ciudad de Bogotá D.C., incumplieron con los Artículos 45 y 48 del Decreto 948 de 1995, en concordancia con el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

El procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para Iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad dispone Iniciar el presente Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor **CLODOMIRO LOZANO RIVERA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.334.089, registrado como Persona Natural bajo la Matricula Mercantil 01280690 del 11 de junio de 2003 (actualmente cancelada), y del señor **FLORIBERTO LOZANO RIVERA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.232.063, registrado como Persona Natural bajo la Matricula Mercantil No. 01712335 del 14 de junio de 2007, en calidad de propietarios del establecimiento de comercio denominado **ASADERO PARRILLA BAR MI LLANURA**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 01712336 del 14 de junio de 2007, ubicado en la Calle 18 No. 107-04 de la Localidad de Fontibón de la Ciudad de Bogotá D.C.

#### IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DE LA SECRETARÍA

Que mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, y ordenó en el Artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones con los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su Artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Que en virtud del Artículo 1 Numeral 1 de la Resolución No. 01037 de 28 de julio de 2016, adicionada por la Resolución No. 03622 de 15 de diciembre de 2017, por la cual el Secretario Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

*“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental** en contra del señor **CLODOMIRO LOZANO RIVERA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.334.089, registrado como Persona Natural bajo la Matricula Mercantil No. 01280690 del 11 de junio de 2003 (actualmente cancelada), y del señor **FLORIBERTO LOZANO RIVERA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.232.063, registrado como Persona Natural bajo la Matricula Mercantil No. 01712335 del 14 de junio de 2007, en calidad de propietarios y responsables del establecimiento de comercio denominado **ASADERO PARRILLA BAR MI LLANURA** registrado con la Matricula Mercantil No. 01712336 del 14 de junio de 2007, ubicado en la Calle 18 No. 107-04 de la Localidad de Fontibón de la Ciudad de Bogotá D.C., por incumplir con la prohibición de **generar ruido a través de dos (2) Subwoofers, dos (2) Cabinas de sonido, dos (2) Baffles, una (1) Consola e Instrumentos Musicales,** con las cuales traspasó los límites máximos permisibles de emisión de ruido en **-18,1dB(A), siendo 55 decibeles lo permitido en Horario Nocturno, para un Sector B. Tranquilidad Ruido Moderado, Zona de Uso Residencial,** debido a que la medición efectuada presentó un valor de emisión de **73,1dB(A) en Horario**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**Nocturno, perturbando la tranquilidad pública en el Sector donde no se permite el funcionamiento de establecimientos comerciales susceptibles de generar y emitir ruido,** conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar** el contenido del presente Acto Administrativo a los señores **CLODOMIRO RIVERA LOZANO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.334.089 y **FLORIBERTO RIVERA LOZANO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.232.063, en la Calle 18 No. 107-04 de la Ciudad de Bogotá D.C. y en la Carrera 78C Bis No. 49-20 Sur, ambas de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011.

**PARÁGRAFO. -** Las personas naturales señaladas como presuntos infractores en el artículo primero del presente acto, su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

**ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar** al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar y enviar copias del presente** Acto Administrativo y el Concepto Técnico No. 10583 del 4 de diciembre de 2014, a la Alcaldía Local de Fontibón, para que realice las actuaciones de su competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este Auto.

**ARTÍCULO QUINTO. - Publicar** el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO. -** Contra el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de marzo del año 2018**

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
[www.ambientebogota.gov.co](http://www.ambientebogota.gov.co)  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**

**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

DINEY ELIANA BALLESTEROS GARCIA	C.C: 1032450815	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180464 DE 2018	FECHA EJECUCION:	14/03/2018
------------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C: 36066367	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180501 DE 2018	FECHA EJECUCION:	16/03/2018
-----------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

HENRY MURILLO CORDOBA	C.C: 11798765	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180884 DE 2018	FECHA EJECUCION:	16/03/2018
-----------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C: 36066367	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180501 DE 2018	FECHA EJECUCION:	23/03/2018
-----------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/03/2018
------------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

*Expediente No. SDA-08-2015-5455*